

EL INTERÉS SOCIAL ANTE LA CORTE SUPREMA

Enrique Alcalde R. ¹

Desde hace 20 años venimos sosteniendo que el *interés social*, en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser apreciado conforme a la concepción “contractualista”, es decir, excluyendo la configuración de un interés social superior y diverso del interés de los socios.²

En efecto, partiendo de la causa del contrato de sociedad, y haciendo hincapié en la distinción entre los intereses sociales y los intereses extrasociales de sus participantes, el concepto de interés social puede ser sintetizado como el interés *común* de los socios en su calidad de tales. En otras palabras, éste consiste en la tendencia a la realización del fin último de la sociedad, que es la causa del contrato, y que como tal es común a todos los socios y que no es otro que el que mediante la actividad societaria se logre el máximo lucro posible, incrementando el valor de la compañía. Y que no se diga que el lucro, como finalidad esencial de la empresa, resulta insuficiente o espurio puesto que tal objetivo constituye, ya por sí mismo, un “bien social”.

Frente a la noción propuesta, se rebelan las corrientes “institucionalistas” y, entre ellas, la doctrina que recoge y actualiza la idea pluralista del interés social con el nombre de *stakeholder value* (“teoría de la creación del valor compartido”), la cual también recoge aspectos del movimiento denominado “Responsabilidad Social Empresarial”. Conforme a esta concepción,

la principal responsabilidad de la sociedad es crear el mayor valor posible para todos los grupos de interés afectados por la actividad empresarial, esto es, para todas las partes implicadas en la empresa y no solo para sus propietarios.

Desde el momento que el directorio debe resguardar la observancia y cumplimiento, no solo de los estatutos sino que de la legislación vigente, creemos que la protección de este segundo tipo de intereses, ciertamente legítimos, desde luego que resulta exigible para todo administrador societario, pero solo en lo que respecta a la normativa específica que resulte directamente aplicable. Es por ello que no cabe confundir tales intereses –ni menos asimilarlos– con los “deberes fiduciarios” que ligan a los administradores con los socios ni corresponda, tampoco, subvertir el concepto de “interés social”, el cual, como lo indica su propio nombre, se encuentra radicado en la estructura misma del contrato de sociedad y no fuera de él.

En definitiva, pensamos que existe un falso dilema en el conocido debate entre Friedman y Freeman toda vez que, en el mundo de hoy, la consideración de esta clase de intereses extra societarios, por parte del directorio, se erige en una exigencia para mantener e incrementar el valor de las compañías, respondiendo así a la concepción de interés social que nosotros mismos propugnamos. Sin embargo, ello no implica, a diferencia de

¹ Abogado, Director del Centro de Gobierno Corporativo UC y Profesor Titular de Derecho Privado de la misma Universidad.

² En este sentido, puede verse, ALCALDE R., Enrique, “Relaciones entre el Interés Social y el Interés Personal de los Directores de una Sociedad Anónima”. Revista Actualidad Jurídica, N° 5, Enero 2002 y, más recientemente, ALCALDE R., Enrique, “LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS”, Ediciones UC, Santiago, Junio 2013, 498 págs. Segunda Edición Septiembre de 2013.

lo postulado por la corriente “institucionalista”, que los deberes fiduciarios de los administradores (deberes de diligencia y de lealtad) se tengan para con los terceros ajenos a la estructura societaria, lo cual, de consentirse, convertiría a dichos terceros en verdaderos *acreedores* del directorio –en circunstancias de no se encuentran vinculados entre sí por ninguna “relación fiduciaria”– desvirtuando así su propia función y naturaleza.

¿Y qué ha dicho nuestra Corte Suprema sobre este particular?

En un fallo reciente, de 24 de marzo pasado (Rol N°125.574-2020), nuestro máximo tribunal resolvió que el interés social puede ser definido *“como aquel que es común a todos los accionistas y diferente al interés particular de cada uno de ellos, y que se encuentra relacionado con el objeto y causa de la sociedad, que es el motivo que induce a la celebración del contrato de sociedad, en este caso, la finalidad de obtener un beneficio pecuniario y repartirlo entre los socios. Interés social sería 'el interés común de los actuales accionistas de una sociedad en un sentido objetivo y abstracto; el mínimo común denominador de todos los accionistas desde la constitución de la sociedad hasta su liquidación, sin considerar ningún elemento externo'”*.

De esta manera y confirmando un pronunciamiento anterior³, parece evidente que la Corte Suprema, al menos por ahora, ha zanjado esta discusión haciendo prevalecer una concepción “contractualista” del interés social, la que no podemos sino celebrar atendido, por una parte, el respeto que exhibe por las características cualitativas del derecho societario y, por otra, los grados de certidumbre que entrega en aras de la seguridad jurídica.

³ Rol CS N° 3.389-2015.